

cessando las Islas en esta obligacion en adelante.

28 Que los Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, i otros Ministros, i personas de qualquier grado, ò caracter que sean, assi de las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma, como de los Puertos de la America, no puedan admitir, ni recibir directa, ni indirectamente (x) dadas, regalos, ni cantidades algunas de las que hasta aora se uvieren estilado por costumbre abusiva al tiempo del despacho, i arribo de estos Navios, pena de privacion de sus empleos, i de las demàs, que les impusiere; porque los dueños de los Navios solo han de tener obligacion à pagar lo que fuere justo, i reglare el Intendente de Canarias, i los Oficiales Reales en los Puertos de las Indias al Arqueador, Guardas, ò otras personas, que se emplearen en las diligencias, que se ofrecieren, pertenecientes al preciso despacho, i arribo de los mismos Navios; bien entendido, que si en los señalamientos, que se hicieren à estas personas, uviere exceso, mandarè, luego que se verifique, que el Ministro, que le uviere executado, restituya à la parte interesada lo que importare la demasìa, i otro tanto mas, i se passará à hacer con èl la demostracion, que pareciere correspondiente.

29 Que respecto de que los tres Cabildos de las Islas de Tenerife, Canarias, i la Palma deven satisfacer los 3000 mrs. al año, que estàn señalados por sueldo al Juez Superintendente del Comercio de Indias en Canarias, se han de obligar de entregar al Tesorero, que Yo tuviere nombrado, ò nombrare en las mismas Islas, assi los expressados 3000 mrs. al año, como lo que de ellos se estuviere deviendo, desde que entrò à servir aquel empleo D. Bartholomè Casanueva, por ser mi Real animo, que respecto de que este Ministro ha de continuar en el exercicio de èl, perciba su sueldo por mano del mismo Tesorero, i que para su cobranza no estè pendiente de las referidas Islas.

30 Que todos los caudales, que en conformidad de lo prevenido en este Despacho tocaren à mi Real Hacienda por qualquiera de los motivos, que en èl se expressan, comprehendidos los de los derechos de estrangeria, i lo que entregaren los dueños de Navios, que no transportaren familias, se ayan de poner en poder de mi (y) Tesorero, que es, ò fuere en las di-

chas Islas de Canarias, quien ha de dár sus cartas de pago de lo que assi percibièr à favor de las personas, que hicieren los entregos, i prevenir que de ellas se tome la razon por el Contador(z) principal de la Intendencia de las dichas Islas, para el cargo que deve formarse de su importancia; i declaro, que todas las cartas de pago, que las partes tuvieren en su poder, i de que dentro de tres dias de su fecha no se aya tomado la razon por el Contador, sean nulas, i se consideren por de ningun valor, ni efecto.

31 Que se han de observar todas las reglas prevenidas, i que se uvieren practicado en el uso de esta permission, i estàn mandadas guardar por Leyes de Indias, i diferentes Cédulas expedidas sobre Registros en todo lo que no fueren opuestas directa, ni indirectamente à lo contenido en este reglamento, i ordenanza; pues en lo que lo fuere, las derogo, i anulo, como si de cada una se hiciese aqui expressa mencion, i se insertassen literalmente, dexandolas en lo demàs en su fuerza, i vigor.

AUTO III.

Aumentase hasta los 1500 rs. de vellon el sueldo de los Ministros Togados de la Audiencia de Canarias, sin otro emolumento.

El mismo en Madrid à 6. de Septiembre de 1729.

EN Consulta de 18. de Noviembre de 1728. teniendo presentes las de 16. de Junio, i 19. de Agosto de 1724. que movieron mi Real animo à aumentar los sueldos à los Ministros de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, i à los de las Audiencias de Sevilla, Coruña, i Valencia; me propone el Consejo puede executarse lo mismo con la de Canarias, por concurrir la misma, ò superior razon à causa de la mayor distancia, i que aviendose mandado presentar justificacion del salario, i emolumentos antiguos, ha hecho constar que cada Ministro tenia assignado en su titulo 3000 mrs. de moneda Castellana, importantes 80823 rs. i medio de à 34 (a) mrs. el real, que à la corriente de las Islas (siendo de plata, por no aver en ellas vellon, i valer el real 48 mrs.) corresponden 60250 rs. i se han pagado los mismos 80823. i medio hasta el año de 1686. en que se aumentò la quarta parte al valor de la plata; i el real de plata corriente, que valia ocho quartos, vale diez, i desde entonces se les ha pagado à razon de ocho quartos por real, satisfaciendoles con 7057 rs. de plata à mas de

otros

(x) Dicho Aut. unic. gl. (f) 1. 56. tit. 5. lib. 2. (y) Aut. 1. 2. 3. tit. 3. lib. 9. (z) Aut. 3. tit. 3. lib. 9. AUT. III. (a) L. 4. gl. (d) tit. 2. lib. 5.

otros 400 rs. de la misma moneda cada año por la propina, que llaman de San Pedro Martir, Patron de la Isla, de que pagan media-anata, i tambien se les dà propina de luminarias, i lutos; cuyo expediente passò à la vista del Fiscal, i respondiò se aumentasse el sueldo de cada Ministro Togado hasta (b) 1500 rs. de moneda de estos Reinos de Castilla, i no reales de pla-

ta de aquella Isla, comprehendiendo en esta cantidad todos (c) los gajes, obvneciones, propinas, luminarias, i otras qualesquiera ayudas de costa, como tambien los 400 rs. de la propina de San Pedro Martir, i las occidentales de regocijos, ò lutos; con cuya respuesta se ha conformado el Consejo, i Yo he venido en que assi se execute.

(b) Aut. 13. gl. (a) tit. 5. lib. 2. Aut. 15. cap. 1. Aut. 16. cap. 2. tit. 2. i Aut. 7. tit. 1. boc lib. (c) Aut. 13. gl. (b) tit. 5. lib. 2.

TITULO QUARTO.

DE LOS ADELANTADOS, I MERINOS, I ALCALDES Mayores de los Adelantamientos, i Merindades, i sus Oficiales.

AUTO I. 1. Parte.

Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no bagan execucion fuera de las cinco leguas.

El Consejo en Madrid à 22. de Agosto de 1567. à Consulta, lib. 3. fol. 181.

LOS Alcaldes Mayores de los Adelantamientos han de guardar la ordenanza del Doctor Mora, i no hacer execucion (a) fuera de las cinco leguas contra persona alguna, aunque ayan acostumbrado à hacerla contra señores.

AUTO II. 1. Parte.

Los Corregidores, Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, saliendo à negocios fuera de su jurisdiccion, lle-

AUT. I. (a) L. 17. gl. (g) m. i. a. l. 27. gl. (a) i l. 79. cap. 8. gl. (s) i t. boc tit. l. 27. tit. 1. boc lib. l. 4. gl. (a) i c. tit. 7. lib. 2. i l. 20. cap. 2. gl. (f) i m. tit. 2. lib. 4.

AUT. II. (a) Aut. 2. i 7. tit. 7. de este libro, lei 24. de

TITULO QUINTO.

DE LOS ASSISTENTES, I CORREGIDORES.

AUTO I. 1. Parte.

El Consejo en Madrid à 8. de Julio de 1569. à Cons. lib. 3. f. 188.

ESTando la Corte en Madrid, pueda su Corregidor tener tres (a) Alguaciles, i otro para el Campo.

AUTO II. 1. Parte.

Los Corregidores no lleven cosa alguna excepto las decimas de las execuciones, donde esto fuere estilo, pena de privacion de officio, i de quedar inhabiles

AUT. I. (a) Aut. 6. i 7. de este titulo. Aut. 1. tit. 25. lib. 2. i Aut. 7. lin. 24. tit. 23. lib. 4.

AUT. II. (a) Aut. 5. tit. 9. de este lib. Aut. 2. tit. 23. lib. 4. l. 24. i Aut. 9. al fin de este titulo, l. 2. tit. 2. i l. 7. tit. 3. lib. 7.

ven de salarios cada dia 1200. mrs; i el Alguacil, i Escrivano cada uno 500.

El mismo en Madrid à 25. de Octubre de 1613. à Consulta, lib. 4. fol. 133.

DE aqui adelante los Corregidores, i sus Lugares-Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon, cometiendoseles que salgan fuera de su jurisdiccion à conocer de negocios civiles, i criminales, se les dè, i lleven de salario (a) cada un dia, que estuvieren fuera de la dicha jurisdiccion, 1200. mrs; i el Alguacil, i Escrivano, que con èl salieren, à cada uno 500. mrs. que es el mismo (b) salario, que se dà à los Jueces, Alguaciles, i Escrivanos, que salen de esta Corte à conocer de semejantes negocios.

este titulo, gl. (c) Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. i l. 63. i 64. de este tit. (b) Aut. 16. tit. 6. lib. 2. i l. 63. 64. i 65. de este titulo, l. 11. gl. (b) tit. 3. l. 7. cap. 22. tit. 16. de este libro, i Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8.

para otro, i del quatrotanto.

El mismo allí à 18. de Abril de 1592. à Consulta, lib. 3. f. 124.

PORque los Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos han vendido (a) las Varas de los Tenientes, i Alguaciles; de aqui adelante no puedan llevar dineros (b) dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fianza, directè, ni indirectè, por sì, ni por interposita persona, ni otra dadas, ni cosa alguna, excepto lo que toca à las decimas (c) de las execu-

(b) Aut. 5. gl. (a) i num. 27. Reins. de este tit. en la Rec. l. 1. gl. (b) Aut. 1. cap. 15. tit. 6. i l. 5. gl. (b) tit. 9. de este libro, (c) Aut. 29. con el 7. al fin, i l. 9. al medio de este titulo, i al Aut. 1. cap. 15. tit. 6. de este libro.

cuciones en las partes donde uviere costumbre de llevarlas los Corregidores, sopena de privacion de los oficios, i de quedar inhabil-les perpetuamente para qualquier otro oficio Real, i de bolver con el quatrotanto (d) para la Camara de su Magestad lo que por la dicha causa uvieren llevado.

AUTO III. 134. 1. Parte.
Las fianzas de los Corregidores, i sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios, sean tambien para los negocios, de que conocieren por comission, i se ponga en sus titulos.

El mismo alli à 6. de Junio de 1597. lib. 4. fol. 6.

LOS Corregidores, i sus Tenientes demàs de las (a) fianzas, que conforme à la lei han de dár, antes de ser recibidos en sus oficios, de hacer residencia, i pagar lo que contra ellos fuere juzgado, i sentenciado, las den assimismo (b) para los negocios, que conocieren por comission, durante el tiempo de los oficios, en que fueren proveidos; i se ponga en los titulos.

AUTO IV. 143. 1. Parte.
Los Corregidores no puedan venir à la Corte sin licencia del señor Presidente.

El mismo en Valladolid à 1. Diciembre de 1603. lib. 4. fol. 14.
LOS Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos no puedan venir, ni vengàn à la Corte en los 90. (a) dias, que conforme à la lei pueden hacer ausencia, ni en otro ningun tiempo sin licencia (b) del señor Presidente.

AUTO V. 150. 1. Parte.
Las prevenciones, i diligencias, que deven hacer los Corregidores, para que los Regidores, Jurados, Escrivanos, i demàs Oficiales del Concejo no reciban dones, ni pidan prestado; i lo mismo se entienda con ellos; i que deviendo los Oficiales à los Proprios, ò Positos, no usen de sus oficios.

El mismo en Madrid à 11. de Noviembre de 1608. lib. 5. fol. 1.
Despachense Provisiones para que los Corregidores de estos Reinos, i Alcaldes Mayores de los Partidos de los Reinos, i de los Lugares de Señorio, i Abadengo hagan publicar, i pregonar que los Regidores, Jurados, i Escrivanos, i otros qualesquiera Oficiales del Concejo, que son, i adelante fueren, no pidan, ni tomen (a) prestado cosa alguna por sí, ni

(d) *Aut. 5. glor. (d) de este tit. i 1.40. cap. 19. tit. 20. lib. 2. AUT. III. (a) L. 13. glor. (a) i Aut. 12. loc. tit. 1. 3. 62. 79. cap. 1. i 1. 19. glor. (a) tit. 4. loc. lib. (b) Num. 28. Remis. loc. tit. en la Recop. con el Aut. 4. i 3. tit. 12. lib. 2. AUT. IV. (a) L. 7. glor. (a) loc. tit. (b) Dicha l. 7. glor. (a) b. tit. 1. 39. tit. 6. b. lib. Aut. 2. i 3. tit. 7. lib. 6. i Aut. 2. 3. tit. 7. lib. 1.*

por interpositas personas de los Mayordomos de Proprios, i rentas, ni Posito, ni de otras rentas, i bienes de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores de ellos, ni de otras personas, à cuyo cargo fuere, ò en cuyo poder entraren los maravedises de los Proprios, i rentas, i del caudal del Posito, i de otros bienes, i rentas de los dichos Concejos, sopena de perdimiento de los dichos oficios para la Camara de su Magestad; i assimismo las dichas Justicias no consientan, ni den lugar que los Regidores, Jurados, Escrivanos, Mayordomos, i otros qualesquiera Oficiales, que son, i adelante fueren, que devieren (b) alguna cosa à los dichos Proprios, i Posito en qualquiera manera, entren en el Ayuntamiento, ni usen de los dichos oficios, ni tengan comission, diputacion, ni administracion, ni oficio ninguno de los que proveyere el Ayuntamiento, donde uviere el tal oficio, ni lleve salario, ni provecho alguno por razon del dicho oficio, hasta que realmente ayan pagado, sopena de perdimiento de los dichos oficios, como dicho es; i las Justicias, que no lo cumplieren, sabiendo que han tomado prestado como dicho es, i que no han pagado, incurran en pena de 500. mrs. para la Camara de su Magestad, i en dos años de suspension de oficios: i de aqui adelante en los titulos de Corregidores se ponga que tenga particular cuidado en cumplir, i executar lo susodicho, i saber si se ha cumplido, i executado; i no lo aviendo hecho les hagan cargo de ello en las residencias.

§. I. Otrosi, los dichos Corregidores, i Alcaldes Mayores, que son, i adelante fueren, no pidan, ni tomen prestado (c) cosa alguna, por sí, ni por interpositas personas de los Mayordomos de los Proprios, i rentas, ni Posito, ni de otras rentas, i bienes de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores de ellas, ni de otras personas, à cuyo cargo, ò en cuyo poder entraren los maravedises de los dichos Proprios, i rentas, i del caudal del Posito, i de otros bienes, i rentas de los dichos Concejos; i que si algo uvieren recibido contra lo susodicho, lo buelvan, i restituyan luego: lo qual todo guarden, i cumplan, sopena de dos años de suspension de oficio, i de pagar con el quatro (d) tanto para la

AUT. V. (a) Glor. (c) de este Aut. Aut. 2. glor. (b) i 22. de este tit. i Aut. 7. tit. 13. lib. 2. l. 10. cap. 32. glor. (m. 2.) tit. 10. lib. 1. l. 3. i 9. cap. 1. 16. i 17. tit. 5. lib. 7. i 1. 16. tit. 8. lib. 9. (b) Aut. 21. de este tit. Aut. 2. tit. 21. lib. 4. l. 34. glor. (a) tit. 6. de este lib. i Aut. 10. tit. 6. lib. 1. (c) Glor. (a) loc. Aut. (d) Aut. 2. glor. (d) de este tit.

Camara de su Magestad lo que contra lo susodicho recibieren, i no uvieren restituído; i que de este Auto se despachen Provisiones ordinarias à todos quantos las pidieren.

AUTO VI.
El Corregidor de esta Corte no pueda tener mas que diez i seis Alguaciles.

El mismo en Madrid à 25. de Enero de 1613.

POR Autos del Consejo està mandado que los Corregidores de esta Villa no puedan tener mas que diez i seis (a) Alguaciles, i tiene treinta i cinco el que al presente lo es; i para reformarlos mandaron acudàn à dicho Corregidor para que les dè nuevos nombramientos, en virtud de los quales, los nombrados, ò otros, que de nuevo eligiere, puedan exercer, señalándose dichos nombramientos por el Escrivano de Gobierno del Consejo, i no en otra manera, con calidad que no exceda de dicho numero; i à los demàs se les quiten los titulos por el Portero de Camara del Consejo, i los traiga à poder de dicho Escrivano, i se les notifique no usen dichos oficios, ni traigan Varas, con apercibimiento de ser castigados, como los que exercen oficios, sin tener titulo para ello.

AUTO VII. 209. 1. Parte.
El Corregidor de Madrid no tenga mas de veinte Alguaciles, i quando de estos muriere alguno, ò dexare la Vara, embie al Consejo testimonio, i el nombramiento, no pudiendo hacerle por ausencia, enfermedad, ò impedimento, ni igualar con ellos las decimas.

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1621. lib. 5. f. 31.

NO obstante el Auto proveído por el Consejo en 6. de Septiembre de 1619. en que permitiò que el Corregidor de esta Villa pudiesse tener quarenta i dos Alguaciles, i que lo fuesen los contenidos en una memoria, que presentò; el Corregidor, que oi es, i adelante fuere, no pueda tener, ni tenga mas de (a) veinte, comprehendendose en este numero los que pretendieren servir à los Monasterios de las Descalzas, i de la Encarnacion, i otros qualesquiera, que estuvieren destinados para el servicio de qualesquiera personas, porque en todos no ha de poder aver mas que los dichos vein-

te; i à estos les dè el dicho Corregidor titulos, i revoque qualesquiera otros, que uviere dado, pues desde luego se declaran por ningunos, i de ningun valor, i efecto; i que ninguna persona en virtud de los tales titulos, que ha dado, ni de otros, que diere, excepto los veinte que ha nombrado, i van expressados en este Auto, puedan usar, ni usen el oficio de Alguaciles, sopena de 200. ducados, i quatro años de destierro del Reino; i Hernando de Vallejo tome la razon de los titulos, que se dieren à los dichos veinte Alguaciles, i rompa otros qualesquiera, que estèn en su poder, i queden anuladas las certificaciones, que uviere dado de ellos, i no pueda admitir otro titulo alguno, ni tomar razon de el, ni dár certificacion; i quando alguno de los veinte muriere, ò dexare la Vara, el Corregidor embie al Consejo testimonio de ello, i nombramiento de otro en su lugar, para que se sepa quien es, i Hernando tome la razon de el, i de su titulo; i el dicho Corregidor no pueda nombrar Alguaciles algunos por ausencia, ò enfermedad, ni otro impedimento, de los veinte, que ha nombrado, i ha de tener, porque solo lo ha de poder hacer en caso de vacacion, por muerte, ò de otra manera, como dicho es, sin que pueda aver mas que los dichos veinte Alguaciles; i el dicho Corregidor aora, ni el que lo fuere de aqui adelante, no iguale, ni (b) concierte con los dichos Alguaciles por meses, ni por años, ni en otra forma las decimas de las execuciones, que se hicieren en su distrito, i sean ningunas qualesquiera iguales, ò conciertos que estuvieren hechos, i se guarde lo que en quanto à esto està dispuesto por el capitulo de (c) Corregidores, i mas expressamente està mandado por el Consejo à todos los Corregidores del Reino, con apercibimiento, que si assi no lo cumpliere, se procederà contra el por todo rigor, assi en la residencia, donde se le ha de hacer cargo de ello, como en otro qualquier tiempo; i los Alguaciles, que las tales iguales, ò conciertos hicieren, por el mismo caso queden privados de oficio, i sean castigados con las demàs penas, que al Consejo pareciere; i este Auto se notifique al dicho Corregidor, para que se guarde, cumpla, i execute lo contenido en el, i se comete al señor Garci Perez de Araci el hacerle cumplir: i lo señalaron.

AU-

AUT. VI. (a) Aut. 1. i 7. loc. tit. i el 7. lin. 24. tit. 23. lib. 4. AUT. VII. (a) Aut. 1. 2. 3. 7. lin. 24. tit. 23. lib. 4. Aut. 1. i 6.

de este tit. i 1. 20. tit. 6. lib. 2. (b) Aut. 2. glor. (c) 29. i 1. 24. loc. tit. con la 10. tit. 6. lib. 2. (c) Aut. 1. 609. 15. tit. 6. b. lib.

AUTO VIII. 217. 1. Parte.

El Corregidor de Madrid de cuenta cada día de lo sucedido en su ronda, i de la que sus Tenientes, i Alguaciles le uvieren dado.

El mismo allí à 5. de Octubre de 1611. lib. 5. fol. 40.
LO dispuesto por la lei 20. cap. 13. del tit. 6. lib. 2. Rec. cerca de que el mas antiguo de los Alcaldes de esta Corte esté obligado todos los dias à dar cuenta (a) al señor Presidente del Consejo de todo lo que los Alcaldes, i Alguaciles la uvieren dado de las rondas de la noche antes, sea, i se entienda con el Corregidor, i Tenientes de esta Villa, para que de aqui adelante esté obligado à dar la dicha cuenta à su Ilustrissima mui particular cada dia de lo que en las rondas le uvieren sucedido.

AUTO IX. 256. 1. Parte.

Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otro Juez, aunque esté vista, i consultada su residencia, pueda volver à serlo el trienio siguiente en el mismo distrito.

El mismo allí à 30. de Junio de 1634. à Consulta.

DE aqui adelante ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otra qualquier persona, que uvieren tenido oficio de Juez, i administracion de justicia en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos, aunque su residencia (a) esté vista, i consultada en el Consejo, pueda volver à tener dichos oficios en aquel Corregimiento, i su distrito en todo el trienio (b) siguiente, pena de inhabilidad para todos los oficios de justicia; i los Corregidores no puedan hacer nombramiento en los sudichos, con apercibimiento que serán castigados; i pongase por clausula en el título, que se les diere, para que assi lo cumplan.

AUTO X. 275. 1. Parte.

Los Corregidores, Asistentes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, para que se les prorroguen sus oficios, ò se les den provisiones de entretanto, i se vean sus residencias, presenten cuenta con pago de los gastos de justicia, entregados à su Receptor de las comisiones, que han sido de su cargo.

El Consejo en Madrid à 28. de Noviembre de 1643.

NO se prorroguen sus oficios à los Corregidores, Asistentes, i Alcaldes Mayores

AUT. VIII. (a) L. 20. cap. 13. glor. (o, i p.) tit. 6. lib. 2. i Aut. 59. i 71. de él.
 AUT. IX. (a) L. 1. glor. (b, i c.) tit. 7. hoc lib. (b) Aut. 1. cap. 27. tit. 6. lib. 6. glor. (b) tit. 7. l. 2. glor. (c) tit. 13. de este lib. Aut. 3. glor. (a) tit. 11. lib. 2. i l. 26. tit. 23. lib. 4.
 AUT. X. (a) Aut. 3. glor. (c) Aut. 4. glor. (b, i c.) Aut. 6.

de los Adelantamientos, ni se les den provisiones de entretanto, ni se vean sus residencias, sin que primero presenten certificacion del Contador de gastos de justicia del Consejo, de que han dado cuenta con pago (a) de las comisiones, que han tenido, i cobrado los maravedises de gastos de justicia, que han sido à su cargo cobrar, i entregados al Receptor de ellos; i para que assi se cumpla, i no se les de despacho, sin preceder la dicha certificacion, se notifique este Auto à los Relatores, Escrivanos de Camara del Consejo, i à sus Oficiales Mayores.

AUTO XI.

El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, teniendo la Superintendencia un Señor del Consejo.

El mismo en Madrid à 12. de Octubre de 1647.

EL Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, i castigue à las personas, por cuya cuenta ha corrido, i corre, i no han cumplido, ni cumplen con lo que están obligados, i nombre (a) el dicho Corregidor los Escrivanos, i personas, que le pareciere convenientes para ello; cobre, i pague lo que fuere necesario, haciendo que no se dexen amontonada la basura en las calles, i la saquen con efecto, i se comience por las calles, que mas necesidad tienen de limpiarse, lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado, i diligencia, sin perder hora de tiempo; i respecto de que pueden resultar algunas enfermedades, i seguirse otros daños, por no estar limpias las calles, el dicho Corregidor por su persona las visite, teniendo la Superintendencia, i proteccion de ello el Señor (b) del Consejo, à cuyo cargo está: i las apelaciones de las condenaciones, que se hicieren contra los culpados en esto, vengán à la Sala (c) de Gobierno.

AUTO XII.

Los Corregidores, que tambien exercen la Capitanía à Guerra, como dan fianza para la residencia de los Corregimientos, la den para lo tocante à dicha Capitanía.

Phelipe II. en Madrid à 29. de Abril de 1652. à Consulta.

DE aqui adelante los Corregidores, que se proveyeren para las Ciudades, i Villas de

glor. (b) Aut. 7. glor. (b, c, i d.) Aut. 8. glor. (n) Aut. 9. 12. 15. 19. l. 13. cap. 6. tit. 14. lib. 2. Aut. 3. tit. 7. de este libro, i l. 18. cap. 6. tit. 26. lib. 8.
 AUT. XI. (a) Aut. 28. i 31. glor. (b) tit. 4. l. 37. cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. tit. 11. lib. 2. (b) Aut. 22. tit. 4. lib. 2. i el 13. hoc tit. (c) Aut. 15. cap. 25. glor. (h, i) tit. 4. lib. 2.

de estos Reinos, donde demàs del Corregimiento exercen los cargos de la Capitanía à Guerra, como dan fianzas (a) para la residencia de los Corregimientos, las den assimismo para lo tocante à la Capitanía à Guerra.

AUTO XIII.

El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, dando cuenta al Consejo, i recibiendo sus Instrucciones.

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Junio de 1659. à Consulta, i se participò à Madrid en 11. de Diciembre del mismo año.

EN la Consulta del Consejo cerca de la limpieza, i empedrado de las calles con el informe de la Villa por las Ordenanzas, i practica en lo pasado quanto à la Superintendencia de cada Quartel, aviendo visto à que Regidores se podría encargar, segun la proporcion de la Villa, he resuelto que el Corregidor continúe (a) la Superintendencia en lo universal, cuidando mui especialmente de la limpieza, i empedrado, visitando los Quarteles, i calles, à cavallo, como lo solian hacer otros Corregidores, disponiendo con el Regidor Superintendente lo que hallare digno de remedio en cada Quartel; teniendo entendido que el nombramiento de los Regidores Superintendentes no le escusa de la obligacion, ni del cargo, que se le harà en qualquier falta, porque este es el principal cuidado, que deve tener por razon (b) de oficio: cada Sabado darà cuenta (c) en el Consejo mui por menor del estado de la limpieza, i empedrado, de los carros, que han andado aquella semana, i los que uvieren faltado, conforme à la obligacion de los Arrendadores, i de las cavalgaduras menores, que deven andar con serones en cada Quartel; i se ha reparado en que apenas se ve carro por Madrid, i que las mas de las calles principales están llenas de basura, i muladares, cosa que no sucede en la mas corta Aldea; i que ai otras calles, que ni los coches pueden salir de ellas, i unas, i otras están tan mal empedradas, que ni à cavallo, con coche, ni à pie se puede andar, i principalmente de noche, i todo nace de que no se cuida de que los Obligados traigan los carros, i cavalgaduras de su obligacion, i los que traen son tan malos, i con tan malas mulas, que es lo

Tom. III.

AUT. XII. (a) Aut. 3. glor. (a) de este tit. i Aut. 3. glor. (a) tit. 14. lib. 2.
 AUT. XIII. (a) Aut. 1. glor. (b) de este tit. (b) L. 18. gl. (c)

mismo que no traerlos, i esto no se debe tolerar, sino obligarlos à que tengan carros con mulas de servicio, i que juntamente con ellos anden los mozos, i cavalgaduras menores con sus serones conforme à la obligacion, i à los que no cumplieren con ella se les pene, i à su coste se limpie, i empiedre el Quartel: Los Obligados lo están à tener limpias, i empedradas las calles dia de San Miguèl, i no lo haciendo, se les baxe del precio lo necessario para hacerlo executar; i el año pasado de 58. no quedaron empedradas, ni limpias, i de esto, i de no averlos penado condignamente, ha resultado el mal cobro, que esta materia ha tenido, i tiene este presente año; i assi es necesario que el Corregidor provea luego auto, en que mande notificar à los Obligados traten de la limpieza, i empedrado, de manera que uno, i otro se consiga, i si no metieren los carros, i Empedadores necesarios, se haga à su costa, en conformidad de su obligacion, i esto lo haga executar irremisiblemente, y vaya dando cuenta al Consejo de ellos: Los carros, que están repartidos, se han de juntar todos los dias de Verano à las siete (d) de la mañana, i el Invierno à las ocho en la Plazuela de cada (e) Quartel con las cavalgaduras menores, i mozos de la obligacion; i el Corregidor recorra los Quarteles cada mañana, para reconocer los carros, que faltan; i cada Comissario de los señalados en su Quartel estará à la misma hora, i señalarà, i darà las ordenes necessarias à los carros, de lo que han de obrar aquel dia, i procurará tener noticia de lo que han executado, para ordenar el dia siguiente lo que deven hacer, de manera que cada Comissario sepa el estado de su Quartel, i de lo que se obra en él, tanto del empedrado, como de la limpieza, i embie relacion al Consejo de uno, i otro, i de las faltas, que uvieren hecho los Obligados: las multas, i penas, que se les sacarán por las faltas, que hicieren, se depositarán, sin especial Orden del Consejo no se han de distribuir, ni aplicar, para que conforme al estado de los Quarteles el Consejo pueda ver si se aplicarán à la misma limpieza, i empedrado: Los Regidores, que Yo he nombrado, son los que contiene la relacion inclusa, en que se comprehenden los Quarteles, i Plazuelas, donde se han de juntar; este papel se

Xx ha

tit. 6. i l. 18. tit. 5. de este lib. (c) Aut. 8. de este tit. i l. 20. cap. 13. i Aut. 59. i 7. tit. 6. lib. 2. (d) L. 2. tit. 11. lib. 7. (e) Aut. 35. glor. (j, m, n, i o.) tit. 6. lib. 2.

ha de leer en el Ayuntamiento, i ponerse copia en los libros; i el Corregidor advertirà à los Regidores nombrados que no se les admittirà escusa ninguna, porque esta materia es tan necesaria, assi para la (f) policia, como para la salud, que nadie deve escusarse de ella; i el Consejo estarà con mucha atencion para sus aumentos: La autoridad, que los Regidores Comissarios han de tener, es la misma, que tenian por lo pasado, sin hacer novedad en esta parte por ahora, reservando al Consejo (g) el proveer todo lo demàs, que convenga, segun los accidentes, i cosas, que se fueren ofreciendo, i se embiarà al Consejo relacion de las multas, i condenaciones hechas de dos años à esta parte, en lo tocante à la limpieza, i empedrado, quanto han importado, i en què se han distribuido, i lo que importa cada año la consignacion de esta obligacion; en què cantidad està rematada por cada uno de los quatro años, que corren desde Agosto del presente, i què otros gastos tiene; si està pagados los Obligados enteramente, ò si se les deven algunas cantidades, todo con claridad, i distincion; i que de aqui adelante no se pague ningun libramiento sin dár cuenta primero al Consejo.

AUTO XIV. 9. 2. Parte.

Los Corregidores del Reyno informen què tratos, i comercio ha avido en sus Partidos, i como se podrán aumentar, ò introducir donde no los huv.

El Consejo en Madrid à 15. de Enero de 1678. à todos los Corregidores, i Jueces de Cabezas de Partido.

Dentro de quarenta dias primeros siguientes informareis los Corregidores del Reyno (aunque sean de Señorio, ò Abadengo) con individualidad què tratos, ò (a) comercios ha avido en sus Partidos, i Provincias; si se hallan aumentados, ò disminuidos, en què ha consistido la diminucion, si la ha avido, i por què medios se podrá bolver à restaurar; i en las partes, donde hasta aora no ha avido tratos de comercio, como se podrán introducir los que sean mas à proposito conforme à los naturales, i caudales de los vecinos, à la calidad de la tierra, i aguas, que en ella ai, i à su temple, i vecindades de otras Ciu-

(f) Aut. 12. tit. 4. lib. 2. (g) Aut. 11. glos. (b) i c. hoc tit. AUT. XIV. (a) Aut. 2. cap. 11. i 14. tit. 6. de este libro. Aut. 15. de este tit. l. 62. cap. 2. gl. (f) tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 18. de este tit. i Aut. 2. 3. 6. i todo el tit. 12. lib. 5. (c) Aut. 14. 15. 21. 22. 23. tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. tit. 19. lib. 8. (d) L. 1. 2. 7. i Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 6. (e) Aut. 15. glos. (c) de este tit.

dades, ò Pueblos; con quienes es mas facil, i frecuente la comunicacion, no solo en orden à la mayor abundancia de frutos naturales, i crianza de todo genero de ganados, sino tambien à la fabrica (b) de tegidos de seda, lana, ò lino, porque con la abundancia, y buena calidad de ellas se escusa la entrada (c) de las de otros Reinos, i en estos, donde ai los materiales mas à proposito para obrar, se aprovechen con beneficio comun, i ocupandose utilmente en su labor nuestros vassallos, se evite la saca (d) de oro, i plata, que llevan en precio de sus telas los Estrangeros: informen tambien de todos los terminos (e) de sus Jurisdicciones, i Partidos, la calidad de los terrenos; què montes (f) ai en ellos, i lo que convendrá prevenir para su conservacion mas de lo dispuesto por las Leyes del Reyno: si ai sitios à proposito para plantar arboles, i quales se conservarán mejor, segun la calidad de la tierra, i vecindad de la agua, procurando aprovechar, todo lo que se pueda, los sitios públicos, mas utiles para este que para la labor, ò pasto de ganados; què dehesas, ò pastos (g) públicos ai en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; para què genero de ganados son mas convenientes; i si se han rompido (h) algunas para labor; si ha sido con facultades nuestras, ò sin ellas; si se ha cumplido el tiempo, por què se concedieron, i la conveniencia, que avrá en que se reduzcan à su antiguo uso, ò se conserven en el que tienen; ò si algunas de ellas, ò tierras, que antes fueron de sembradura, se han plantado (i) viñas desde el año de 1632. que se prohibió; i si en las tierras, que se conservan para sembrar, ai partes que, sacando algunas azequias de agua, i conduciendolas à su riego, podrá asegurarse mayor, i mas cierto su fruto; i en caso de poderse hacer, què costa tendrá el encaminar los riegos; què tiempo será menester para disponerlo; si avrá medios, ò arbitrios de que sacar el gasto, i la forma en que se podrá executar, à fin de que toda la tierra se distribuya, y aplique à aquellos usos, en que sea mas provechosa à los Pueblos; i en la que no tuviera otro util, se procuren poner colmenas, respecto de que el sustento de las abejas (j) son las yer-

vas, i. i. i todo el tit. 7. i l. 1. tit. 5. lib. 7. (f) L. 7. 15. 16. 17. 26. 28. i Aut. 1. 3. 4. 5. i 6. tit. 7. lib. 7. i l. 62. cap. 2. glos. (f) tit. 4. lib. 2. (g) L. 12. 13. 14. i 27. tit. 7. lib. 7. i Aut. 2. tit. 14. de este lib. i L. 5. tit. 11. lib. 6. (h) L. 23. i Aut. 2. tit. 7. lib. 7. (i) L. 27. cap. 6. tit. 7. lib. 7. (j) L. 22. tit. 28. Part. 3. i l. 17. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real.

vas, i flores, que se pierden en los campos, i los frutos de miel, i cera son tan provechosos, i su abundancia escusará alguna parte de la saca de caudal del Reyno: reconocereis las Ordenanzas (k) de los Pueblos para su buen gobierno, si se observan, ò no, si deven reformarse algunas, ò hacerlas de nuevo por la diferencia del tiempo en que se hicieron, al presente; i será bien que se impriman, para que las Justicias puedan mas facilmente saberlas; i si ai fundadas algunas obras pias para (l) dotacion de huérfanas, i doncellas pobres, cuidareis mucho de su puntual cumplimiento: i por los fraudes, que se cometen contra nuestra Real Hacienda por los que se ordenan de primeras Ordenes, sin animo de passar à las mayores, que poniendose en su cabeza (m) las haciendas de sus padres, i otros parientes, dexan de pagar los pechos, i derechos, atendereis con mucha vigilancia à evitar este modo de fraudes, dando cuenta al Consejo de los que lo introducen, para que se aplique el remedio conveniente conforme à las leyes: i juntamente informareis què Conventos de Religiosos (n) ai en esos distritos, i en què Lugares, i si tienen mucho numero de sugetos, i de los que ai Eclesiasticos, que no son Regulares, para que con vista de todo se tome la resolucion que convenga.

AUTO XV. 10. 2. Parte.

Los Corregidores del Reyno informen al Consejo què Lugares se hallan despoblados, què terminos tienen, i los medios de socorrer à los Pobladores.

El mismo alli à 14. de Junio de 1678. à Consulta.

Conviendo à nuestro servicio aumentar la poblacion de essas Provincias, cuyos Lugares están faltos de gente, i traerla de otras (a) partes, que se aplique à la labranza, i crianza, i oficios de manos utiles, i necesarios en la Republica; mandamos à los Corregidores, Alcaldes, i demàs Justicias que dentro de 40. dias informen al Consejo con toda especialidad los Lugares, que en sus Provincias ai despoblados, i los poblados, que tienen falta de gente, quanta será (b) menester en cada uno; què casas será necesario fabricar; què terminos (c)

Tom. III.

(k) L. 8. tit. 1. lib. 7. l. 14. tit. 6. de este lib. Aut. 16. i l. 32. tit. 4. lib. 2. (l) L. 5. cap. 5. i 4. glos. (q. p. i n.) tit. 2. lib. 5. (m) L. 1. gl. (a) tit. 10. lib. 5. Aut. 4. cap. 21. i 29. tit. 1. lib. 4. i Aut. 1. gl. (f) tit. 6. lib. (n) Aut. 4. cap. 27. i 23. tit. 1. lib. 4. AUT. XV. (a) L. 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. i Aut. 2. cap. 16. tit. 3. de este libro. (b) Aut. 2. cap. 16. tit. 3. de este libro. (c) L. 1. 10. i todo el tit. 7. lib. 7. i Aut. 14. glos. (e) de este

tienen; quales son de Realengo, i quales de Señorio; quien goza los aprovechamientos de cada uno de los despoblados; i de què medios se podrá usar para socorrer à los Pobladores (d) en la compra de bueyes, mulas, è instrumentos, de que se necessita para la cultura de los campos, para que se vea, i tome la resolucion que convenga.

AUTO XVI.

Los Corregidores nombren por si mismos sus Tenientes conforme à la Lei del Reyno, i Condicion de Millones.

El mismo en Madrid à 2. de Julio de 1680. à Consulta.

POR Pragmatica, i Lei (a) del Reyno publicada el año de 1632. mandò el Rei mi Señor, i Padre que los Corregidores de estos Reinos pudiesen nombrar sus Tenientes, i que con solo su nombramiento acudiesen al Consejo para que se les recibiese el (b) juramento, que se acostumbra, i sin preceder otra diligencia, ni requisito, exerciessen sus oficios; i en una de las condiciones de la concession de Millones (c) se pidió esto mismo por los Reinos, i se les otorgò llanamente; pero de poco tiempo à esta parte parece que la Camara (d) ha hecho el nombramiento de dichos Tenientes, sin que en ella, ni en el Consejo se ayan descubierto papeles por donde conste de Consulta, ni Real Resolucion sobre esta materia; i porque se han reconocido muchos inconvenientes de la inobservancia, pues no teniendo los Tenientes nombramiento, ni otra dependencia de sus Corregidores, suelen faltar à las atenciones devidas à la superioridad del puesto de Corregidor, i de ordinario discordan entre si, tomando por motivo los Tenientes el que su jurisdiccion (e) es absoluta, è independiente del Corregidor, como lo fue tambien su nombramiento, por averle elegido la Camara; he resuelto se observe al pie de la letra la Lei del Reyno, i Condicion (f) de Millones.

AUTO XVII. 18. 2. Parte.

Los Corregidores, à quienes se cometen los espolios, no lleven salario, joya, ni albaia; i en caso de merecer por su ocupacion ayuda de costa, lo representen en el Consejo.

Xx 2

El titulo. (d) Num. 4. al medio Remis. tit. 1. lib. 4. AUT. XVI. (a) L. 26. b. tit. Aut. 26. tit. 19. lib. 2. i Aut. 31. al fin b. tit. (b) L. 1. glos. (e) 40. glos. (d) tit. 6. hoc lib. i l. 26. glos. (b) hoc tit. (c) Cond. 84. fol. 85. buelt. del Quint. Gen. del Quad. de Millones. (d) Aut. 26. tit. 19. lib. 2. (e) L. 10. i 11. de este tit. i Aut. 26. tit. 19. lib. 2. (f) Dieha l. 26. de este tit. i condic. de Millones citada en la glos. (e) de este Auto.

El Consejo en Madrid à 10. de Enero de 1685.

Aviendo tenido noticia que algunos Corregidores, à quienes se comete el conocimiento de los expolios (a) de los señores Arzobispos, i Obispos, que mueren en estos Reinos, por razon de asistir à los inventarios, i seqüestros, que ponen à sus bienes, para hacer pago à sus acreedores, i que no se ocultè lo que toca à la Camara Apostolica, algunos llevan salarios, i otros alhaja, ò joya con pretexto de su ocupacion, ò de que està en costumbre; de aqui adelante en las provisiones que se despacharen à dichos Corregidores para conocer en los expolios, se añada, i ponga clausula, para que en ninguna manera cobren, ni lleven (b) salarios por razon de ello, joya, alhaja, ni otra cosa por asistir à los inventarios, i seqüestros, ni con pretexto de que se aya acostumbrado darse; i en los casos que por su ocupacion merecièren alguna ayuda de costa, lo representen al Consejo, para que se provea lo conveniente.

AUTO XVIII.

Cometese à los Corregidores la Superintendencia, i aumento de las fabricas.

Carlos II. en Madrid à 9. de Abril de 1687. à Consulta.

LA Junta de (a) Comercio, como visteis por Decreto mio de 22. de Marzo, representò lo mucho que importaba fomentar en estos Reinos las fabricas (b) de manufacturas de telas de todos generos, i que se devia encargar à los Corregidores de todas las Ciudades donde se conservan oi algunas, las ayuden, i procuren su aumento, para que, como Jueces Superintendentes por especial comision, den cuenta en la Junta de todo lo que se ofreciere, i que era bien despachar Cedula al Corregidor de Toledo para que con su actividad solicitara creciese el numero de telares de las fabricas de aquella Ciudad para los buenos efectos, que se avian experimentado en las de Sevilla, i Granada, donde se avia cometido està cuidado à diferentes Ministros mios; i que en las Ciudades, donde se discurrièsse restablecer las fabricas antiguas, en que se avian exercitado sus moradores, pudiesse la Junta, si pareciesse mas conveniente, cometer la Superintendencia à persona particular de suposicion, i no al Cor-

AUT. XVII. (a) Aut. 8. tit. 3. i Aut. 7. tit. 8. lib. 1. (b) L. 21. i 9. glor. (a) l. 24. i Aut. 5. glor. (a) hoc tit. l. 9. glor. (a) Aut. 1. cap. 15. tit. 6. hoc lib. i l. 10. tit. 6. lib. 2.
AUT. XVIII. (a) Aut. 3. i 6. tit. 12. lib. 4. (b) Aut. 14. gl. (b) de este tit. (c) Aut. 40. tit. 4. lib. 2.

regidor, lo pudiesse hacer: Faviendose visto en el Consejo, es de parecer me conforme con lo que propone la Junta; i en su consecuencia he mandado despachar las Cedula de Superintendencia à los Corregidores; y en la parte donde juzgare por mas à proposito para este ministerio al particular, se me proponga su persona con los (c) motivos, para que se reconozca ser de mi Real servicio no cometer este empleo al Corregidor.

AUTO XIX.

El paseo que en dia de toros hacen à cavallo por la tarde el Corregidor de Madrid, i sus Tenientes, ha de ser antes que entre, i se sienta el Consejo, à cuyo tiempo han de salir, para que los Alcaldes de Corte hagan el suyo.

El Consejo en Madrid à 31. de Julio de 1686.

Notifiquese al Corregidor de esta Villa, i à sus Tenientes que de aqui adelante en los dias que se corrieren (a) toros en ella, el paseo que salen à hacer por la tarde à cavallo à la plaza, lo hagan antes que entre el Consejo, i que aviendo entrado, i tomado sus asientos, se salgan de ella, para que los Alcaldes de Corte salgan (b) à hacerle.

AUTO XX.

Los Corregidores cada uno en su jurisdiccion reintegren los Positos públicos, apremiando à los deudores, i dando cuenta al Consejo.

El mismo en Madrid à 30. de Julio de 1688.

Despachese provision para que los Corregidores reintegren cada uno en su jurisdiccion (a) los Positos públicos, apremiando à las personas deudoras à ellos à la paga, i satisfaccion, i dando cuenta al Consejo de averlo executado assi para el dia fin de Octubre venidero de este año.

AUTO XXI.

Los Corregidores del Reino bagan en todo el mes de Septiembre las reintegraciones de granos, i maravedises à los Positos, informando quienes son deudores à ellos.

El mismo en Madrid à 1. de Julio de 1693.

Estando dispuesto que los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reino cuiden con particular atencion de los (a) Po-

AUT. XIX. (a) Aut. 7. gl. (d) l. 23. lib. 4. (b) Aut. 32. l. 6. lib. 2.
AUT. XX. (a) Aut. 21. 22. i 29. de este tit. Aut. 2. tit. 21. lib. 4. i Aut. 4. cap. 6. tit. 25. lib. 5.
AUT. XXI. (a) Aut. 20. 22. glor. (c) i 29. de este tit. i l. 41. tit. 6. de este libro, con el Aut. 2. tit. 21. lib. 4.

Positos, su conservacion, i aumento, sin permitir que sus efectos se conviertan en otros (b) usos, i que tomen cada año à sus Mayordomos las cuentas, i cobren sus alcances, i reintegren el caudal de dichos Positos, i al cuidado del Consejo el hacerlo cumplir; ha llegado à su noticia està defraudados en muchas cantidades de granos, i maravedises, que se han prestado à personas poderosas, sin que se ayan reintegrado, no siendo justo se tolere, i mas en tiempo tan oportuno como el presente, en que con facilidad se puede conseguir dicha reintegracion; por lo qual se despachen las provisiones necesarias para que dichos Corregidores, i demàs Justicias del Reino, cada uno en su distrito, i jurisdiccion hagan en todo el mes de Septiembre de este año dichas reintegraciones de granos, i maravedises, dando cuenta de averlo executado; i que informen luego què personas son deudores (c) del caudal de dichos Positos, i desde què tiempo, i por què cantidades, i en virtud de què ordenes, ò licencias se les ha prestado, para que con su vista se dè la providencia conveniente, i que dicho informe sea, i se entienda sin retardacion de las diligencias executivas de la reintegracion de dichos Positos.

AUTO XXII.

Los Corregidores, i Alcaldes Mayores deven cuidar especialmente de la reintegracion, i recaudacion de Proprios, Posito, i Arbitrios de sus Partidos, tomando cuentas en cada un año, i remitiendolas con testimonio de estàr hecha la reintegracion en fin de sus trienios; i tambien han de velar mucho en los montes, i plantios baxo la forma, i penas que se expresan.

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1695.

Teniendo presente el Consejo lo resuelto por sus Autos de 4. de Junio passado de 684. i 3. de Julio (a) del de 693. i ordenes repetidas, libradas en su execucion, para que se reintegrassen los Positos, i caudales de Proprios, i Arbitrios, haciendo las diligencias convenientes à su cobranza, señalando termino para ello, con diversas cominaciones à los que no lo cumpliesen, i remitiesen testimonio à poder del señor Fiscal, para que lo participasse en el;

i que sin embargo de estas providencias dadas, no han tenido el efecto, que conviene, de que resultan los inconvenientes, que se estàn experimentando; i para que cessen, mandaron que, en conformidad de lo resuelto, i acordado por dichos Autos, todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, assi de lo Realengo, como de Señorio, i Abadengo, cada uno en su jurisdiccion de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, executen, i observen inviolablemente lo que por ellos se previene, i hagan reintegrar enteramente los Positos de los granos, i maravedises, que cada uno tuviere de capital, i creces (b) para su mayor aumento, i los Corregidores, i Alcaldes Mayores tambien hagan reintegrar (c) los Positos de las Villas, i Lugares eximidos de su jurisdiccion, i contiguos à aquel territorio, i Partidos; i assimismo tomen cuentas anualmente (d) de los caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, de que usan en conformidad de las Leyes del Reino, è Instrucciones dadas à los Corregidores, reintegrando lo que se les estuviere deviendo por qualesquiera Mayordomos, Depositarios, ò personas particulares, apremiandoles à la paga de ellos; i hecho, remitan al Consejo, i à poder del señor Fiscal, que reside en el, testimonio de averlo executado en primero de Abril de cada año; i dichos Corregidores al fin de sus trienios (e) remitan al Consejo las cuentas de dichos caudales de Proprios, Posito, y Arbitrios, con testimonio de quedar reintegrados enteramente de su haber, sin embargo de que por lo que toca al producto de dichos arbitrios, i 4. (f) por 100. de ellos, las ayan dado, ò den en el Consejo de la Camara; lo qual cumplan, pena de las expressadas en dichos Autos, i Leyes, i de la tercera parte del salario, que gozan por razon de sus oficios, i de que no se les consultarà, ni proveerà en otros; i à los Alcaldes Mayores, i Ordinarios pena de 100. ducados à cada uno, que se le sacaràn con execucion de sus bienes, i se passarà por su omision à la demostracion, queuviere lugar; i que todas las cantidades, que se dexaren de cobrar, i reintegrar à los dichos caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, seràn por su cuenta, i (g) riesgo, i la de sus fiadores, i nominadores,

(b) Aut. 1. glor. (m) tit. 6. h. lib. (c) Aut. 5. glor. (b) hoc tit. AUT. XXII. (a) Aut. 20. 21. i 29. l. 41. hoc tit. Aut. 2. l. 16. tit. 21. lib. 4. Aut. 8. tit. 9. Aut. 1. cap. 13. i l. 22. tit. 6. h. lib. i Aut. 22. tit. 19. lib. 2. (b) Aut. 1. tit. 25. lib. 5. i Aut. 1. cap. 13. tit. 6. de este lib. (c) Aut. 8. tit. 9. de este lib. con el Aut. 20.

i 21. gl. (a) de este tit. i Aut. 2. tit. 21. lib. 4. (d) Aut. 8. tit. 9. i Aut. 1. cap. 13. tit. 6. h. lib. (e) Dic. Aut. 1. cap. 45. gl. (f) tit. 6. hoc lib. (f) Dicho Aut. 1. cap. 42. tit. 6. de este lib. (g) Aut. 31. glor. (g) tit. 21. lib. 5. glor. (a) tit. 14. l. 18. tit. 16. l. 8. tit. 33. lib. 9. l. 9. cap. 3. tit. 5. lib. 7. l. 7. tit. 21. lib. 2.

à cuya satisfaccion, i paga seràn obligados, i se les sacará de sus bienes: I lo mismo mandaron que dichos Corregidores, i demàs Justicias cuiden con toda vigilancia de la guarda, i conservacion (b) de los montes, i plantios, que uviesse en los terminos de su jurisdiccion de calidad que vayan en aumento, haciendo plantios de nuevo en las partes que fueren à proposito para ello, guardando sobre todo lo dispuesto por las ordenes, que antes de aora se han dado à este fin; i los Escribanos de Ayuntamiento, i de Fechos de los Concejos de dichas Ciudades, Villas, i Lugares pena de 50. ducados tengan obligacion à sentar (t) el despacho, que se diessse en execucion de este Auto en los Libros de Acuerdo de los Ayuntamientos, i Concejos, i lo mismo hacerlo notorio à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, al tiempo que tomaren possession de sus officios, para que se hallen enterados de su obligacion; i para que se cumpla, se libren los despachos necesarios.

AUTO XXIII. Et. 2. Parte.

Los Corregidores, i Justicias del Reino cuiden del reparo, i custodia de las carceles, i que los Alcaldes afiancen, pena de 500. ducados, i las demàs correspondientes à sus omisiones.

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1695.

Segun las noticias, que por diferentes Corregidores, i otras Justicias del Reino se han participado al Consejo; de algun tiempo à esta parte se han hecho varios rompimientos de las carceles por los presos, saliendose algunas veces con ellos los Alcaldes, i sus Tenientes, en grave perjuicio de la administracion de justicia, i de la causa pública, por ser de ordinario los que cometen estos rompimientos los reos de los Corregidores, los quales no pudieran executarlos, si los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias cumpliesen con la obligacion de sus officios, atendiendo con todo cuidado, i vigilancia, assi à que las carceles (a) estèn bien reparadas, i fuertes, como à que los presos estèn con las opresiones, i guarda necessaria, conforme el delito de cada uno, visitando, i reconociendo freqüentemente las carceles, i presos, como està prevenido por Leyes (b) de estos Reinos, è

(h) Aut. 1. cap. 9. tit. 6. l. 75. i 79. cap. 23. 33. i 34. tit. 4. de este lib. l. 7. 15. 26. i 28. Aut. 4. tit. 7. lib. 7. Aut. 22. tit. 4. lib. 2. i el 14. glor. (f) hoc tit. (i) L. 25. tit. 25. lib. 4. Aut. 21. tit. 9. i l. 15. al med. tit. 6. de este libro.

AUT. XXIII. (a) Lei 15. glor. (b) tit. 6. i Aut. 16. cap. 28.

Instruccion de los Corregidores; i siendo necesario ocurrir à tan perjudicial daño por todos los modos convenientes, i principalmente con el castigo de los Corregidores, i sus Tenientes, i demàs Justicias, por cuyas omisiones suceden los quebrantamientos de las carceles, i fuga de los presos; mandaron se les despache Provision para que los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias del Reino cumplan con la obligacion de sus officios, reconociendo las carceles por sus personas en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residen, mandando à las Justicias de su jurisdiccion executen lo mismo, i si en ellas se hallare no estàn reparadas, i con la seguridad necessaria, hagan se reparen, i aderecen, de suerte que estèn, como deven, para la seguridad de los presos, visitandolos freqüentemente, para reeconocer si tienen las prisiones, i guarda necessaria, conforme al delito de cada uno, haciendo que los Alcaldes, antes de entrar à servir las Alcaldías, den fianzas (c) bastantes; lo qual executen invariablemente, pena de 500. ducados, en que desde luego se dà por condenados à los dichos Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias, que se les sacarán con efecto por qualquier quebrantamiento, ò fuga de reo, ò reos, que sucedieren en las dichas carceles, por el mismo hecho de averse cometido, además de que se passará à imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omisiones; i para que conste à los dichos Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias, se remita à cada uno la dicha Provision por mano del señor Fiscal, la que se ponga en el Libro de cada Ayuntamiento, para que conste à los sucesores.

AUTO XXIV.

Las Compañias de Cavallos, destinadas para los rebatos, acudan à los Corregidores, quando las necessiten, para seguir delinquentes; i donde no las uviere, salgan los vecinos, alternando en las ocasiones.

Carlos II. en Madrid à 25. de Junio de 1695.

Este orden para que las Compañias de Cavallos, que ai en las Ciudades, Villas, i Lugares de la Costa, destinadas para acudir à los rebatos, assistan (a) à los Corregidores, i otras Justicias, i salgan con ellas, quando les participaren que las necessitan para perseguir Gi-

tit. 2. de este libro. (b) Todo el tit. 9. lib. 2. l. 15. gl. (h) tit. 6. de este lib. l. 12. 22. i 27. tit. 23. lib. 4. i l. 7. tit. fin. lib. 8. (c) Aut. 3. glor. (a) de este titulo.

AUT. XXIV. (a) Aut. 25. de este tit. Aut. 22. tit. 9. de este lib. Aut. 12. glor. (c) tit. 11. lib. 8. i l. 33. tit. 18. lib. 6.

Gitanos, Vandidos, y otros delinquentes; i pues en otras Ciudades, Villas, i Lugares no ai esta prevencion, los Corregidores, y Justicias obliguen à algunos vecinos à que salgan con ellos à perseguirlos quando resolvieren hacer salida, alternando en los mismos vecinos, segun se vayan ofreciendo las ocasiones.

AUTO XXV.

Los Guardas de Rentas Reales assistan à los Corregidores, i Justicias siempre que lo necessiten para perseguir Gitanos.

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1695.

Por el Consejo se expidan ordenes circulares para que los Guardas de à pie, i de à cavallo, puestos en los Lugares del Reino para la recaudacion, i cobro de todas las Rentas Reales, assistan (a) sin poner dificultad, ni dilacion à los Corregidores, y Justicias Ordinarias, siempre que estos lo necessitaren para perseguir Gitanos, como està mandado en la Pragmatica que ultimamente se publicó para su expulsion.

AUTO XXVI.

Los Corregidores, i sus Alcaldes Mayores no concedan licencia, ni habilitaciones à ningunos menores para administrar sus bienes pena de privacion de officio.

El mismo en Madrid à 24. de Octubre de 1696.

Porque los efectos de las habilitaciones son los mismos que los de las vénias, cuya concession es de regalia nuestra, i quien unicamente puede dispensar las Leyes, que prohiben la administracion de bienes à los menores de 25. años, i para evitar los perjuicios comunes, i particulares, que de esto podian resultar, se nos suplicò fuessemos servido dàr por nulos todos los Autos, i Decretos, que se uviesen dado por qualquier Jueces para habilitaciones de menores, i que se diessse despacho para que los Corregidores no incurriessen en semejante abuso, pena de privacion de officio, i que se recogniesen las habilitaciones, i se hiciesse sentar en los Libros de Ayuntamiento, para que no uviesse ignorancia: Visto por los de nuestro Consejo, i aprobados en 17. de este mes todos los autos, i contratos celebrados por los menores de 25, en virtud de las leyes, i habilitaciones dadas por los Corregidores, i

AUT. XXV. (a) Aut. 24. glor. unic. de este titulo.

AUT. XXVI. (a) Aut. 1. cap. 44. tit. 6. de este lib. Aut. 34. glor. (a) i en la nota tit. 19. lib. 2. l. 4. glor. (d) tit. 1. lib. 5.

AUT. XXVII. (a) Aut. 4. cap. 3. tit. 9. Aut. 2. tit. 7. Aut. 1.

sus Alcaldes Mayores hasta el dia referido; mandaron se suspendiesse el uso de las licencias, i habilitaciones dadas à los menores, i que acudiesen al Consejo por vénia (a) para regir, i administrar sus bienes, i que se despachasse Provision à los Corregidores, i Alcaldes Mayores para que lo cumpliesen pena de privacion de officio, i de las demàs, que uviesse lugar, i se pusiesse copia en los Libros de Ayuntamiento, i remitiesen dentro de un mes testimonio à nuestro Fiscal, i que se hiciesse notorio à los Corregidores, i Alcaldes Mayores al tiempo de jurar en el Consejo, i se passasse aviso à la Secretaria de Camara, para que se pusiesse por nuevo capitulo en la Instruccion de Corregidores, i se despachasse Cedula nuestra para hacerlo guardar; i para que tenga cumplido efecto, mandarèmos no se consienta que los Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Justicias concedan habilitaciones, ni licencias à ningunos menores para administrar sus bienes, i hacienda, por quedar reservado à los de nuestro Consejo, haciendo executar lo de suso mencionado.

AUTO XXVII.

Los Superintendentes, i Corregidores no carguen à los Pueblos mas que un real por legua de ida, i otro de buelta para los Verederos, que despacharen.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Julio de 1703. publicado en 11.

Enterado del perjuicio, que se hace à los Pueblos en el exceso de costas, y salarios, que los Superintendentes, i Corregidores señalan à los (a) Verederos, que despachan à ellos à intimar las Ordenes, i Decretos Reales; mando que, para evitar semejante abuso, se expidan ordenes à las Provincias, i Partidos del Reino à fin de que en el punto de veredas no se cargue à los Pueblos mas costa que un real (b) por legua de ida, i otro de buelta, comminando los à que se les castigará.

AUTO XXVIII.

Los Corregidores, i Justicias cuiden de la conservacion, i aumento de los montes, i à este fin se hagan plantios generales.

El mismo en Madrid à 22. de Enero de 1708.

Siendo cuidado de la primera importancia el atender à la conservacion, i aumento de los (a) montes, i que como tal en todos tiem-

pos

pop. 21. l. 31. i 32. tit. 6. i l. 24. tit. 4. de este libro. (b) Aut. 4. cap. 3. tit. 9. de este libro.

AUT. XXVIII. (a) Aut. 1. cap. 9. tit. 6. de este lib. Aut. 14. l. 15. de este tit. l. 15. 16. Aut. 1. 2. 4. 5. 6. tit. 7. lib. 7.

pos ha merecido la mayor atencion, como se reconoce en las Leyes, i repetidas Pragmaticas, que à este fin se han establecido; i experimentandose presentemente quanto crece la necesidad de la observancia de ellas, i la de aplicar la mayor diligencia al reparo de lo que generalmente padecen los montes por la omission, descuido, è inobservancia de tan utiles providencias; i siendo el medio eficaz para reparar este desorden, i evitar en adelante sus perniciosas conseqüencias el de hacer plantios generales, que aseguren la conservacion, i aumento de los montes, como con tanta providencia se previno en las referidas Leyes, i Pragmaticas; encargo al Consejo vele con la mayor aplicacion en el puntual cumplimiento de ellas, i que en su conseqüencia se hagan, en la forma que previenen, los plantios; i si tuviere por conveniente à este intento establecer nuevas ordenes, i providencias, las discurra, i promueva; fiando Yo de su zelo, seràn las que diere tan oportunas, i convenientes, como se necessita para reparar el daño, que se està padeciendo, i juntamente deve recelarse llegue al estado de irremediable.

AUTO XXIX. 126. 2. Part.

Los Corregidores, i Justicias no lleven decimas por las execuciones de la reintegracion de Positos, i los Executores solo perciban sus costas, i salarios con prorrateo entre los morosos.

El Consejo en Madrid à 17. de Octubre de 1715.

Aviendo entendido que los Corregidores, y demàs Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i Señorios llevan decimas por razon de las execuciones, que se hacen para la reintegracion de los Positos, de que se sigue el grave perjuicio, que se dexa considerar, acreciendose al gravamen de las creces esta nueva contribucion, debiendose executar de oficio, segun los capitulos de Corregidores; i para que este se evite, mandaron que en adelante los dichos Corregidores, ni Justicias no lleven, ni perciban decima alguna (a) por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de dichos Positos; i solo se lleven por los Executores las costas; i salarios (b) correspondientes à las vias

AUT. XXIX. (a) *Aut. 2. §. 22. i l. 21. 9. i 24. hoc tit. l. 10. §. 8. Aut. 11. cap. 15. i 13. tit. 6. hoc lib. (b) L. 31. 32. Aut. 11. cap. 15. i 21. tit. 6. de este libro.*
AUT. XXX. (a) *L. 44. §. 1. (b) i 53. tit. 4. lib. 2. §. 40. §. 1. d. tit. 6. hoc lib. Aut. 32. §. 1. (d) de este tit. (b) L. 7. §. 1. (c) l. 8.*

executivas prorrateadas entre los morosos, con apercibimiento de que seràn castigados con las penas condignas à este exceso; y se les participe esta resolucion, para que la observen, i guarden.

AUTO XXX.

No se admitan à jurar los que uvieren comprado la Vara de Alcalde Mayor à sus Corregidores.

Phelipe V. en Aranjuez à 1. de Junio de 1715.

Hallome informado de que los mas de los Corregidores venden las Varas de Alcaldes Mayores con grave perjuicio de la Justicia en las malas elecciones que hacen, i en el proceder de Corregidores, i Alcaldes Mayores; i siendo tan proprio de mi obligacion, como de la del Consejo atajar este daño, igualmente perjudicial à mi Real servicio, i à la causa pública; le encargo, i mando ponga el mayor cuidado, i vigilancia en esta materia, no permitiendo el juramento (a) à ninguno, que directa, è indirectamente se entendiere aya comprado (b) la Vara de Alcalde Mayor; y procurando que los sujetos en quienes recaygan estas Varas tengan los requisitos, que son convenientes (c) para la mejor administracion de la justicia.

AUTO XXXI. 170. 2. Part.

Restituyese à Madrid, su Corregidor, i Tenientes la jurisdiccion civil, i criminal.

El mismo en Aranjuez à 12. de Junio de 1715.

En conseqüencia de la nueva disposicion, que he resuelto dar al Consejo (a) de Castilla, y Sala de Alcaldes, he venido en restablecer las jurisdicciones civil, i criminal, que tenia la Villa de Madrid, y exercian el Corregidor, y sus Tenientes, en la misma forma que estaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. que he (b) anulado, reservando en mi el nombramiento (c) de los Tenientes, con los honores, i circunstancias, que tuviere por bien darles.

AUTO XXXII.

Al juramento de los Corregidores, i Tenientes precede lo acordado en el Auto de 28. de Septiembre de 1648. con la justificacion de meritos; i no se den licencias para jurar fuera.

El mismo en Aranjuez à 29. de Junio de 1715. por Consulta.

A Consulto del Consejo de 26. de Junio de 1715. en vista, i con expresion del Real

AUT. XXXII. (a) *L. 26. i Aut. 31. §. 1. (c) hoc tit. (b) Aut. 30. §. 1. (d) hoc tit. (c) Aut. 11. tit. 6. de este lib. (d) Aut. 30. §. 1. (a) hoc tit. (e) L. 11. §. 1. (f) l. 10. §. 1. (g) l. 10. §. 1. (h) l. 10. §. 1. (i) l. 10. §. 1. (j) l. 10. §. 1. (k) l. 10. §. 1. (l) l. 10. §. 1. (m) l. 10. §. 1. (n) l. 10. §. 1. (o) l. 10. §. 1. (p) l. 10. §. 1. (q) l. 10. §. 1. (r) l. 10. §. 1. (s) l. 10. §. 1. (t) l. 10. §. 1. (u) l. 10. §. 1. (v) l. 10. §. 1. (w) l. 10. §. 1. (x) l. 10. §. 1. (y) l. 10. §. 1. (z) l. 10. §. 1. (aa) l. 10. §. 1. (ab) l. 10. §. 1. (ac) l. 10. §. 1. (ad) l. 10. §. 1. (ae) l. 10. §. 1. (af) l. 10. §. 1. (ag) l. 10. §. 1. (ah) l. 10. §. 1. (ai) l. 10. §. 1. (aj) l. 10. §. 1. (ak) l. 10. §. 1. (al) l. 10. §. 1. (am) l. 10. §. 1. (an) l. 10. §. 1. (ao) l. 10. §. 1. (ap) l. 10. §. 1. (aq) l. 10. §. 1. (ar) l. 10. §. 1. (as) l. 10. §. 1. (at) l. 10. §. 1. (au) l. 10. §. 1. (av) l. 10. §. 1. (aw) l. 10. §. 1. (ax) l. 10. §. 1. (ay) l. 10. §. 1. (az) l. 10. §. 1. (ba) l. 10. §. 1. (bb) l. 10. §. 1. (bc) l. 10. §. 1. (bd) l. 10. §. 1. (be) l. 10. §. 1. (bf) l. 10. §. 1. (bg) l. 10. §. 1. (bh) l. 10. §. 1. (bi) l. 10. §. 1. (bj) l. 10. §. 1. (bk) l. 10. §. 1. (bl) l. 10. §. 1. (bm) l. 10. §. 1. (bn) l. 10. §. 1. (bo) l. 10. §. 1. (bp) l. 10. §. 1. (bq) l. 10. §. 1. (br) l. 10. §. 1. (bs) l. 10. §. 1. (bt) l. 10. §. 1. (bu) l. 10. §. 1. (bv) l. 10. §. 1. (bv) l. 10. §. 1. (bw) l. 10. §. 1. (bx) l. 10. §. 1. (by) l. 10. §. 1. (bz) l. 10. §. 1. (ca) l. 10. §. 1. (cb) l. 10. §. 1. (cc) l. 10. §. 1. (cd) l. 10. §. 1. (ce) l. 10. §. 1. (cf) l. 10. §. 1. (cg) l. 10. §. 1. (ch) l. 10. §. 1. (ci) l. 10. §. 1. (cj) l. 10. §. 1. (ck) l. 10. §. 1. (cl) l. 10. §. 1. (cm) l. 10. §. 1. (cn) l. 10. §. 1. (co) l. 10. §. 1. (cp) l. 10. §. 1. (cq) l. 10. §. 1. (cr) l. 10. §. 1. (cs) l. 10. §. 1. (ct) l. 10. §. 1. (cu) l. 10. §. 1. (cv) l. 10. §. 1. (cw) l. 10. §. 1. (cx) l. 10. §. 1. (cy) l. 10. §. 1. (cz) l. 10. §. 1. (da) l. 10. §. 1. (db) l. 10. §. 1. (dc) l. 10. §. 1. (dd) l. 10. §. 1. (de) l. 10. §. 1. (df) l. 10. §. 1. (dg) l. 10. §. 1. (dh) l. 10. §. 1. (di) l. 10. §. 1. (dj) l. 10. §. 1. (dk) l. 10. §. 1. (dl) l. 10. §. 1. (dm) l. 10. §. 1. (dn) l. 10. §. 1. (do) l. 10. §. 1. (dp) l. 10. §. 1. (dq) l. 10. §. 1. (dr) l. 10. §. 1. (ds) l. 10. §. 1. (dt) l. 10. §. 1. (du) l. 10. §. 1. (dv) l. 10. §. 1. (dv) l. 10. §. 1. (dw) l. 10. §. 1. (dx) l. 10. §. 1. (dy) l. 10. §. 1. (dz) l. 10. §. 1. (ea) l. 10. §. 1. (eb) l. 10. §. 1. (ec) l. 10. §. 1. (ed) l. 10. §. 1. (ee) l. 10. §. 1. (ef) l. 10. §. 1. (eg) l. 10. §. 1. (eh) l. 10. §. 1. (ei) l. 10. §. 1. (ej) l. 10. §. 1. (ek) l. 10. §. 1. (el) l. 10. §. 1. (em) l. 10. §. 1. (en) l. 10. §. 1. (eo) l. 10. §. 1. (ep) l. 10. §. 1. (eq) l. 10. §. 1. (er) l. 10. §. 1. (es) l. 10. §. 1. (et) l. 10. §. 1. (eu) l. 10. §. 1. (ev) l. 10. §. 1. (ew) l. 10. §. 1. (ex) l. 10. §. 1. (ey) l. 10. §. 1. (ez) l. 10. §. 1. (fa) l. 10. §. 1. (fb) l. 10. §. 1. (fc) l. 10. §. 1. (fd) l. 10. §. 1. (fe) l. 10. §. 1. (ff) l. 10. §. 1. (fg) l. 10. §. 1. (fh) l. 10. §. 1. (fi) l. 10. §. 1. (fj) l. 10. §. 1. (fk) l. 10. §. 1. (fl) l. 10. §. 1. (fm) l. 10. §. 1. (fn) l. 10. §. 1. (fo) l. 10. §. 1. (fp) l. 10. §. 1. (fq) l. 10. §. 1. (fr) l. 10. §. 1. (fs) l. 10. §. 1. (ft) l. 10. §. 1. (fu) l. 10. §. 1. (fv) l. 10. §. 1. (fv) l. 10. §. 1. (fw) l. 10. §. 1. (fx) l. 10. §. 1. (fy) l. 10. §. 1. (fz) l. 10. §. 1. (ga) l. 10. §. 1. (gb) l. 10. §. 1. (gc) l. 10. §. 1. (gd) l. 10. §. 1. (ge) l. 10. §. 1. (gf) l. 10. §. 1. (gh) l. 10. §. 1. (gi) l. 10. §. 1. (gj) l. 10. §. 1. (gk) l. 10. §. 1. (gl) l. 10. §. 1. (gm) l. 10. §. 1. (gn) l. 10. §. 1. (go) l. 10. §. 1. (gp) l. 10. §. 1. (gq) l. 10. §. 1. (gr) l. 10. §. 1. (gs) l. 10. §. 1. (gt) l. 10. §. 1. (gu) l. 10. §. 1. (gv) l. 10. §. 1. (gv) l. 10. §. 1. (gw) l. 10. §. 1. (gx) l. 10. §. 1. (gy) l. 10. §. 1. (gz) l. 10. §. 1. (ha) l. 10. §. 1. (hb) l. 10. §. 1. (hc) l. 10. §. 1. (hd) l. 10. §. 1. (he) l. 10. §. 1. (hf) l. 10. §. 1. (hg) l. 10. §. 1. (hh) l. 10. §. 1. (hi) l. 10. §. 1. (hj) l. 10. §. 1. (hk) l. 10. §. 1. (hl) l. 10. §. 1. (hm) l. 10. §. 1. (hn) l. 10. §. 1. (ho) l. 10. §. 1. (hp) l. 10. §. 1. (hq) l. 10. §. 1. (hr) l. 10. §. 1. (hs) l. 10. §. 1. (ht) l. 10. §. 1. (hu) l. 10. §. 1. (hv) l. 10. §. 1. (hv) l. 10. §. 1. (hw) l. 10. §. 1. (hx) l. 10. §. 1. (hy) l. 10. §. 1. (hz) l. 10. §. 1. (ia) l. 10. §. 1. (ib) l. 10. §. 1. (ic) l. 10. §. 1. (id) l. 10. §. 1. (ie) l. 10. §. 1. (if) l. 10. §. 1. (ig) l. 10. §. 1. (ih) l. 10. §. 1. (ii) l. 10. §. 1. (ij) l. 10. §. 1. (ik) l. 10. §. 1. (il) l. 10. §. 1. (im) l. 10. §. 1. (in) l. 10. §. 1. (io) l. 10. §. 1. (ip) l. 10. §. 1. (iq) l. 10. §. 1. (ir) l. 10. §. 1. (is) l. 10. §. 1. (it) l. 10. §. 1. (iu) l. 10. §. 1. (iv) l. 10. §. 1. (iv) l. 10. §. 1. (iw) l. 10. §. 1. (ix) l. 10. §. 1. (iy) l. 10. §. 1. (iz) l. 10. §. 1. (ja) l. 10. §. 1. (jb) l. 10. §. 1. (jc) l. 10. §. 1. (jd) l. 10. §. 1. (je) l. 10. §. 1. (jf) l. 10. §. 1. (jg) l. 10. §. 1. (jh) l. 10. §. 1. (ji) l. 10. §. 1. (jj) l. 10. §. 1. (jk) l. 10. §. 1. (jl) l. 10. §. 1. (jm) l. 10. §. 1. (jn) l. 10. §. 1. (jo) l. 10. §. 1. (jp) l. 10. §. 1. (jq) l. 10. §. 1. (jr) l. 10. §. 1. (js) l. 10. §. 1. (jt) l. 10. §. 1. (ju) l. 10. §. 1. (jv) l. 10. §. 1. (jv) l. 10. §. 1. (jw) l. 10. §. 1. (jx) l. 10. §. 1. (jy) l. 10. §. 1. (jz) l. 10. §. 1. (ka) l. 10. §. 1. (kb) l. 10. §. 1. (kc) l. 10. §. 1. (kd) l. 10. §. 1. (ke) l. 10. §. 1. (kf) l. 10. §. 1. (kg) l. 10. §. 1. (kh) l. 10. §. 1. (ki) l. 10. §. 1. (kj) l. 10. §. 1. (kk) l. 10. §. 1. (kl) l. 10. §. 1. (km) l. 10. §. 1. (kn) l. 10. §. 1. (ko) l. 10. §. 1. (kp) l. 10. §. 1. (kq) l. 10. §. 1. (kr) l. 10. §. 1. (ks) l. 10. §. 1. (kt) l. 10. §. 1. (ku) l. 10. §. 1. (kv) l. 10. §. 1. (kv) l. 10. §. 1. (kw) l. 10. §. 1. (kx) l. 10. §. 1. (ky) l. 10. §. 1. (kz) l. 10. §. 1. (la) l. 10. §. 1. (lb) l. 10. §. 1. (lc) l. 10. §. 1. (ld) l. 10. §. 1. (le) l. 10. §. 1. (lf) l. 10. §. 1. (lg) l. 10. §. 1. (lh) l. 10. §. 1. (li) l. 10. §. 1. (lj) l. 10. §. 1. (lk) l. 10. §. 1. (ll) l. 10. §. 1. (lm) l. 10. §. 1. (ln) l. 10. §. 1. (lo) l. 10. §. 1. (lp) l. 10. §. 1. (lq) l. 10. §. 1. (lr) l. 10. §. 1. (ls) l. 10. §. 1. (lt) l. 10. §. 1. (lu) l. 10. §. 1. (lv) l. 10. §. 1. (lv) l. 10. §. 1. (lw) l. 10. §. 1. (lx) l. 10. §. 1. (ly) l. 10. §. 1. (lz) l. 10. §. 1. (ma) l. 10. §. 1. (mb) l. 10. §. 1. (mc) l. 10. §. 1. (md) l. 10. §. 1. (me) l. 10. §. 1. (mf) l. 10. §. 1. (mg) l. 10. §. 1. (mh) l. 10. §. 1. (mi) l. 10. §. 1. (mj) l. 10. §. 1. (mk) l. 10. §. 1. (ml) l. 10. §. 1. (mm) l. 10. §. 1. (mn) l. 10. §. 1. (mo) l. 10. §. 1. (mp) l. 10. §. 1. (mq) l. 10. §. 1. (mr) l. 10. §. 1. (ms) l. 10. §. 1. (mt) l. 10. §. 1. (mu) l. 10. §. 1. (mv) l. 10. §. 1. (mv) l. 10. §. 1. (mw) l. 10. §. 1. (mx) l. 10. §. 1. (my) l. 10. §. 1. (mz) l. 10. §. 1. (na) l. 10. §. 1. (nb) l. 10. §. 1. (nc) l. 10. §. 1. (nd) l. 10. §. 1. (ne) l. 10. §. 1. (nf) l. 10. §. 1. (ng) l. 10. §. 1. (nh) l. 10. §. 1. (ni) l. 10. §. 1. (nj) l. 10. §. 1. (nk) l. 10. §. 1. (nl) l. 10. §. 1. (nm) l. 10. §. 1. (nn) l. 10. §. 1. (no) l. 10. §. 1. (np) l. 10. §. 1. (nq) l. 10. §. 1. (nr) l. 10. §. 1. (ns) l. 10. §. 1. (nt) l. 10. §. 1. (nu) l. 10. §. 1. (nv) l. 10. §. 1. (nv) l. 10. §. 1. (nw) l. 10. §. 1. (nx) l. 10. §. 1. (ny) l. 10. §. 1. (nz) l. 10. §. 1. (oa) l. 10. §. 1. (ob) l. 10. §. 1. (oc) l. 10. §. 1. (od) l. 10. §. 1. (oe) l. 10. §. 1. (of) l. 10. §. 1. (og) l. 10. §. 1. (oh) l. 10. §. 1. (oi) l. 10. §. 1. (oj) l. 10. §. 1. (ok) l. 10. §. 1. (ol) l. 10. §. 1. (om) l. 10. §. 1. (on) l. 10. §. 1. (oo) l. 10. §. 1. (op) l. 10. §. 1. (oq) l. 10. §. 1. (or) l. 10. §. 1. (os) l. 10. §. 1. (ot) l. 10. §. 1. (ou) l. 10. §. 1. (ov) l. 10. §. 1. (ov) l. 10. §. 1. (ow) l. 10. §. 1. (ox) l. 10. §. 1. (oy) l. 10. §. 1. (oz) l. 10. §. 1. (pa) l. 10. §. 1. (pb) l. 10. §. 1. (pc) l. 10. §. 1. (pd) l. 10. §. 1. (pe) l. 10. §. 1. (pf) l. 10. §. 1. (pg) l. 10. §. 1. (ph) l. 10. §. 1. (pi) l. 10. §. 1. (pj) l. 10. §. 1. (pk) l. 10. §. 1. (pl) l. 10. §. 1. (pm) l. 10. §. 1. (pn) l. 10. §. 1. (po) l. 10. §. 1. (pp) l. 10. §. 1. (pq) l. 10. §. 1. (pr) l. 10. §. 1. (ps) l. 10. §. 1. (pt) l. 10. §. 1. (pu) l. 10. §. 1. (pv) l. 10. §. 1. (pv) l. 10. §. 1. (pw) l. 10. §. 1. (px) l. 10. §. 1. (py) l. 10. §. 1. (pz) l. 10. §. 1. (qa) l. 10. §. 1. (qb) l. 10. §. 1. (qc) l. 10. §. 1. (qd) l. 10. §. 1. (qe) l. 10. §. 1. (qf) l. 10. §. 1. (qg) l. 10. §. 1. (qh) l. 10. §. 1. (qi) l. 10. §. 1. (qj) l. 10. §. 1. (qk) l. 10. §. 1. (ql) l. 10. §. 1. (qm) l. 10. §. 1. (qn) l. 10. §. 1. (qo) l. 10. §. 1. (qp) l. 10. §. 1. (qq) l. 10. §. 1. (qr) l. 10. §. 1. (qs) l. 10. §. 1. (qt) l. 10. §. 1. (qu) l. 10. §. 1. (qv) l. 10. §. 1. (qv) l. 10. §. 1. (qw) l. 10. §. 1. (qx) l. 10. §. 1. (qy) l. 10. §. 1. (qz) l. 10. §. 1. (ra) l. 10. §. 1. (rb) l. 10. §. 1. (rc) l. 10. §. 1. (rd) l. 10. §. 1. (re) l. 10. §. 1. (rf) l. 10. §. 1. (rg) l. 10. §. 1. (rh) l. 10. §. 1. (ri) l. 10. §. 1. (rj) l. 10. §. 1. (rk) l. 10. §. 1. (rl) l. 10. §. 1. (rm) l. 10. §. 1. (rn) l. 10. §. 1. (ro) l. 10. §. 1. (rp) l. 10. §. 1. (rq) l. 10. §. 1. (rr) l. 10. §. 1. (rs) l. 10. §. 1. (rt) l. 10. §. 1. (ru) l. 10. §. 1. (rv) l. 10. §. 1. (rv) l. 10. §. 1. (rw) l. 10. §. 1. (rx) l. 10. §. 1. (ry) l. 10. §. 1. (rz) l. 10. §. 1. (sa) l. 10. §. 1. (sb) l. 10. §. 1. (sc) l. 10. §. 1. (sd) l. 10. §. 1. (se) l. 10. §. 1. (sf) l. 10. §. 1. (sg) l. 10. §. 1. (sh) l. 10. §. 1. (si) l. 10. §. 1. (sj) l. 10. §. 1. (sk) l. 10. §. 1. (sl) l. 10. §. 1. (sm) l. 10. §. 1. (sn) l. 10. §. 1. (so) l. 10. §. 1. (sp) l. 10. §. 1. (sq) l. 10. §. 1. (sr) l. 10. §. 1. (ss) l. 10. §. 1. (st) l. 10. §. 1. (su) l. 10. §. 1. (sv) l. 10. §. 1. (sv) l. 10. §. 1. (sw) l. 10. §. 1. (sx) l. 10. §. 1. (sy) l. 10. §. 1. (sz) l. 10. §. 1. (ta) l. 10. §. 1. (tb) l. 10. §. 1. (tc) l. 10. §. 1. (td) l. 10. §. 1. (te) l. 10. §. 1. (tf) l. 10. §. 1. (tg) l. 10. §. 1. (th) l. 10. §. 1. (ti) l. 10. §. 1. (tj) l. 10. §. 1. (tk) l. 10. §. 1. (tl) l. 10. §. 1. (tm) l. 10. §. 1. (tn) l. 10. §. 1. (to) l. 10. §. 1. (tp) l. 10. §. 1. (tq) l. 10. §. 1. (tr) l. 10. §. 1. (ts) l. 10. §. 1. (tt) l. 10. §. 1. (tu) l. 10. §. 1. (tv) l. 10. §. 1. (tv) l. 10. §. 1. (tw) l. 10. §. 1. (tx) l. 10. §. 1. (ty) l. 10. §. 1. (tz) l. 10. §. 1. (ua) l. 10. §. 1. (ub) l. 10. §. 1. (uc) l. 10. §. 1. (ud) l. 10. §. 1. (ue) l. 10. §. 1. (uf) l. 10. §. 1. (ug) l. 10. §. 1. (uh) l. 10. §. 1. (ui) l. 10. §. 1. (uj) l. 10. §. 1. (uk) l. 10. §. 1. (ul) l. 10. §. 1. (um) l. 10. §. 1. (un) l. 10. §. 1. (uo) l. 10. §. 1. (up) l. 10. §. 1. (uq) l. 10. §. 1. (ur) l. 10. §. 1. (us) l. 10. §. 1. (ut) l. 10. §. 1. (uu) l. 10. §. 1. (uv) l. 10. §. 1. (uv) l. 10. §. 1. (uw) l. 10. §. 1. (ux) l. 10. §. 1. (uy) l. 10. §. 1. (uz) l. 10. §. 1. (va) l. 10. §. 1. (vb) l. 10. §. 1. (vc) l. 10. §. 1. (vd) l. 10. §. 1. (ve) l. 10. §. 1. (vf) l. 10. §. 1. (vg) l. 10. §. 1. (vh) l. 10. §. 1. (vi) l. 10. §. 1. (vj) l. 10. §. 1. (vk) l. 10. §. 1. (vl) l. 10. §. 1. (vm) l. 10. §. 1. (vn) l. 10. §. 1. (vo) l. 10. §. 1. (vp) l. 10. §. 1. (vq) l. 10. §. 1. (vr) l. 10. §. 1. (vs) l. 10. §. 1. (vt) l. 10. §. 1. (vu) l. 10. §. 1. (vv) l. 10. §. 1. (vv) l. 10. §. 1. (vw) l. 10. §. 1. (vx) l. 10. §. 1. (vy) l. 10. §. 1. (vz) l. 10. §. 1. (wa) l. 10. §. 1. (wb) l. 10. §. 1. (wc) l. 10. §. 1. (wd) l. 10. §. 1. (we) l. 10. §. 1. (wf) l. 10. §. 1. (wg) l. 10. §. 1. (wh) l. 10. §. 1. (wi) l. 10. §. 1. (wj) l. 10. §. 1. (wk) l. 10. §. 1. (wl) l. 10. §. 1. (wm) l. 10. §. 1. (wn) l. 10. §. 1. (wo) l. 10. §. 1. (wp) l. 10. §. 1. (wq) l. 10. §. 1. (wr) l. 10. §. 1. (ws) l. 10. §. 1. (wt) l. 10. §. 1. (wu) l. 10. §. 1. (wv) l. 10. §. 1. (wv) l. 10. §. 1. (ww) l. 10. §. 1. (wx) l. 10. §. 1. (wy) l. 10. §. 1. (wz) l. 10. §. 1. (xa) l. 10. §. 1. (xb) l. 10. §. 1. (xc) l. 10. §. 1. (xd) l. 10. §. 1. (xe) l. 10. §. 1. (xf) l. 10. §. 1. (xg) l. 10. §. 1. (xh) l. 10. §. 1. (xi) l. 10. §. 1. (xj) l. 10. §. 1. (xk) l. 10. §. 1. (xl) l. 10. §. 1. (xm) l. 10. §. 1. (xn) l. 10. §. 1. (xo) l. 10. §. 1. (xp) l. 10. §. 1. (xq) l. 10. §. 1. (xr) l. 10. §. 1. (xs) l. 10. §. 1. (xt) l. 10. §. 1. (xu) l. 10. §. 1. (xv) l. 10. §. 1. (xv) l. 10. §. 1. (xw) l. 10. §. 1. (xx) l. 10. §. 1. (xy) l. 10. §. 1. (xz) l. 10. §. 1. (ya) l. 10. §. 1. (yb) l. 10. §. 1. (yc) l. 10. §. 1. (yd) l. 10. §. 1. (ye) l. 10. §. 1. (yf) l. 10. §. 1. (yg) l. 10. §. 1. (yh) l. 10. §. 1. (yi) l. 10. §. 1. (yj) l. 10. §. 1. (yk) l. 10. §. 1. (yl) l. 10. §. 1. (ym) l. 10. §. 1. (yn) l. 10. §. 1. (yo) l. 10. §. 1. (yp) l. 10. §. 1. (yq) l. 10. §. 1. (yr) l. 10. §. 1. (ys) l. 10. §. 1. (yt) l. 10. §. 1. (yu) l. 10. §. 1. (yv) l. 10. §. 1. (yv) l. 10. §. 1. (yw) l. 10. §. 1. (yx) l. 10. §. 1. (yy) l. 10. §. 1. (yz) l. 10. §. 1. (za) l. 10. §. 1. (zb) l. 10. §. 1. (zc) l. 10. §. 1. (zd) l. 10. §. 1. (ze) l. 10. §. 1. (zf) l. 10. §. 1. (zg) l. 10. §. 1. (zh) l. 10. §. 1. (zi) l. 10. §. 1. (zj) l. 10. §. 1. (zk) l. 10. §. 1. (zl) l. 10. §. 1. (zm) l. 10. §. 1. (zn) l. 10. §. 1. (zo) l. 10. §. 1. (zp) l. 10. §. 1. (zq) l. 10. §. 1. (zr) l. 10. §. 1. (zs) l. 10. §. 1. (zt) l. 10. §. 1. (zu) l. 10. §. 1. (zv) l. 10. §. 1. (zv) l. 10. §. 1. (zw) l. 10. §. 1. (zx) l. 10. §. 1.*

Ias Encartaciones para su observancia; i todos los presos, que uviere por los autos citados, se suelten libres, i sin costas; advirtiendo al

Corregidor de Vilbao de mi desagrado por la ligereza, con que ha procedido contra los expressados sugetos.

TITULO SEXTO.

DE LA INSTRUCCION, I LEYES DE LO QUE HAN DE HACER los Assistentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia del Reimo.

AUTO I. 283. 1. Parte.

Capitulos, que especialmente han de guardar los Corregidores en el exercicio de sus oficios.

El Consejo en Madrid à 28. de Septiembre de 1648. * i año 1711.

1 HA de visitar el Corregidor por lo menos una vez (a) en el discurso de su oficio los terminos del distrito, i renovar los (b) mojones, si fuere necessario, i restituir lo que injustamente estuviere (c) tomado, conforme à la lei de Toledo.

2 Hase de informar si sin orden de su Magestad estàn impuestos algunos portazgos, o (d) imposiciones nuevas, i lo remediarà luego; i si no pudiere, darà cuenta de ello al Consejo.

3 Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio (e) de Trento cerca de la essencion de los Coronados; i que por su medio no se hagan fraudes à los (f) derechos de su Magestad, i su jurisdiccion (g) Real, segun que por las Leyes Reales, Provisiones, è Instrucciones del Consejo està proveido.

4 Ha de tener libro (h) en su poder, en que se assienten las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia, que hicieron èl, i sus Oficiales durante el tiempo de sus oficios, aplicando à ellas lo que por leyes les pertenecen, i las que se hicieron, i se debieren legitimamente, las executarà, i cobrará, i pondrà en poder del Escrivano del Consejo, i cada año (i) por el mes de Diciembre tomarà las cuentas (j) de las dichas penas de Camara, i lo que importare de alcance remitirá (k) al Receptor General de esta Corte; i passado el mes de Enero siguiente, em-

biará al Consejo testimonio (l) de averlo cumplido.

5 No hará condenaciones de proveidos, i los maravedises de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos que los dispuestos (m) por Derecho, i en los mandamientos de soltura hará que los Escrivanos assienten las condenaciones, con que fueren mandados soltar los presos; i de no hacerse esto, se le haga cargo à èl, i à sus Tenientes, i Escrivanos, que despacharen los mandamientos; i lo mismo se observe en las condenaciones, que hicieren los Alcaldes de la Hermandad de Ciudad-Real, proveyendo que se cobren de sus deudores, i se remitan al Receptor General, tomando cuentas à las personas, que la vieren tenido à su cargo.

6 Lleve el Alcalde Mayor los maravedises de (n) salario, que se acostumbra, i pagueñese derechamente à èl, i no por mano del Corregidor, con el qual no haga (o) concierto, ni partido alguno sobre ello.

7 Tenga especial cuidado de que se cumplan las Cartas, i Sobrecartas dadas para que los Corregidores, i dichos Oficiales del Consejo no vivan (p) con señores.

8 Haga que los caminos, i campos de la Ciudad, ò Villa estèn (q) seguros, i sobre ello haga los requerimientos, que convenga à los Cavalleros, que tienen vasallos; i si fuere necesario, embie (r) mensajeros à costa de la Ciudad, ò Villa con acuerdo de los Regidores; i si no tuvieren cumplimiento sus ordenes, dè cuenta al Consejo.

9 Haga cumplir lo dispuesto por Leyes de

AUT. I. (a) L. 42. glor. (a) 43. glor. (d) hoc tit. i cap. 16. de este Aut. i 179. glor. (g) tit. 4. hoc lib. (b) L. 16. tit. 5. de este lib. i 158. tit. 4. lib. 2. (c) L. 3. tit. 7. lib. 7. (d) L. 16. glor. (b) tit. 8. lib. 9. 1. 19. glor. (b) de este tit. 1. 1. tit. 6. lib. 7. i 19. tit. 5. lib. 6. (e) Instruccion al fin, l. 1. 2. i 4. tit. 4. lib. 1. i Aut. 1. gl. (d) tit. 18. lib. 9. (f) L. 11. tit. 10. lib. 5. Aut. 4. gl. (a) i 43. (g) tit. 1. lib. 4. Aut. 1. gl. (a) i c. 3. i 4. tit. 18. lib. 9. i Aut. 14. gl. (m) hoc tit. (g) L. 15. gl. (b) tit. 5. hoc lib. 1. 16. gl. (a) hoc tit. i c. 6. i 10. gl. (z) hoc Aut. l. 4. 2. 3. i n. 5. Remit. tit. 1. lib. 4. l. 2. gl. (b) tit. 6. i l. 1. glor. (b) tit. 3. lib. 1. (h) L. 13. cap. 4. i 6. al fin, 7. 14. i 20. Aut. 8. gl. (a) i 9. tit. 14. lib. 2.

1. 64. tit. 4. l. 21. tit. 1. de este lib. (i) L. 13. cap. 10. l. 1. 22. Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i l. 18. cap. 16. tit. 26. lib. 8. (j) L. 35. glor. (g) i 1. 22. glor. (a) hoc tit. (k) L. 4. glor. (b) tit. 14. lib. 2. i 135. glor. (d) hoc tit. (l) Glor. (e) 2. de este Aut. l. 13. cap. 22. Aut. 6. glor. (f) tit. 14. lib. 2. i Aut. 22. glor. (e) tit. 5. de este lib. (m) Aut. 22. i 25. tit. 14. lib. 2. l. 5. i 6. tit. 10. lib. 1. i Aut. 2. 1. gl. (b) tit. 5. lib. (n) L. 9. 2. 1. i 24. tit. 5. lib. 1. l. 8. i 31. b. tit. (o) L. 7. gl. (d) b. tit. i l. 24. tit. 5. hoc lib. (p) L. 26. gl. (a) tit. 2. lib. l. 59. gl. (b) tit. 5. lib. 2. i l. 9. i 10. tit. 3. lib. 7. (q) Aut. 19. gl. (c) tit. 11. lib. 8. l. 16. tit. 5. lib. i l. 58. tit. 2. lib. 2. (r) Aut. 3. gl. (a) i c. tit. 7. lib. 6. l. 39. i Aut. 2. cap. 15. hoc tit.

estos Reinos, Cartas, i Provisiones del Consejo, cerca de la conservacion de los (s) montes, i plantios, cazas, i (t) pesca, pena de que se executarà en èl la tercia parte del salario, i no se verà su (u) residencia, no constando por testimonio averlo cumplido.

10 Embie al Consejo relacion de seis en seis (x) meses si el Prelado de su Diócesis, su Provisor, i los demás Jueces Eclesiasticos de ella guardan lo que por Provision, i Cartas libradas en el Consejo el año pasado de 1525. està ordenado cerca de la orden, que los Jueces, i Notarios han de tener en llevar (y) los derechos de los autos, i escrituras, que ante ellos passaren; i assimismo si han usurpado, i usurpan (z) la jurisdiccion Real.

11 Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta, que en 24. de Marzo de 1594. escribió el Consejo à los Corregidores, la qual hallará en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que se mandò poner para este efecto, i cumpla lo que por ella està ordenado, i mandado, embargue, i ponga por inventario (a, 2.) los papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, i por èl los entregue al Prelado, que le succedere; i lo mismo haga en caso de ser promovido el Obispo à otro Obispado, antes que llegue su successor; assimismo ha de inventariar, i recoger los pleitos, que quedaren pendientes contra Prevendados, poniendolos à parte en el Archivo, para entregarlos con los demás al dicho successor.

12 Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños (b, 2.) de la Doctrina, i saber como son tratados, que rentas, i bienes tienen, i tomarà las cuentas de ellos; i assimismo le tenga con los (c, 2.) pobres, i que se guarden las Leyes, i Provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13 Ha de cuidar con particular atencion de los (d, 2.) Positos, su conservacion, i aumento, conforme à la Lei del Reino, que en razon de ello habla, sin permitir que los efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma, que lo que dispone la dicha lei, i tome cada año cuentas à los Mayordomos, i per-

Tom. III.

(s) Aut. 14. 18. i 28. glor. unic. tit. 5. hoc lib. i l. 16. tit. 7. lib. 7. (t) L. 8. i 9. tit. 8. lib. 7. (u) Dicha l. 16. glor. (b) tit. 7. lib. 7. (x) L. 38. lib. 7. hoc tit. (y) L. 33. glor. (a) tit. 25. lib. 4. i l. 17. glor. (a) tit. 5. de este lib. (z) Glor. (g) de este Auto. (a, 2.) L. 6. glor. (c) tit. 2. lib. 1. i l. 38. glor. (b) tit. 25. lib. 4. (b, 2.) Aut. 5. 6. i todo el tit. 12. lib. 1. (c, 2.) L. 19. 24. i 26. tit. 12. lib. 1. (d, 2.) L. 9. cap. 1. i siguiente tit. 5. lib. 7. i Aut. 5. 22. i 29. tit. 5. hoc lib. (e, 2.) Glor. (l) hoc Aut. (f, 2.) L. 36.

sonas, à cuyo cargo estuviere, i cobre con efecto los alcances, que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion, i reintegre el caudal de los dichos Positos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo de la dotacion, i caudal, de que se componen desde su fundacion, con toda distincion, i claridad, i de ello embie testimonio (e, 2.) al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal; i lo mismo haga en lo tocante à los Proprios, que tuviere la Ciudad, ò Villa, sus rentas, i repartimientos, sissas impuestas con licencia del Consejo, i los arbitrios, que se uvieren concedido, averiguando los que son, en que tiempo se concedieron, para que efectos, por quanto tiempo, que han importado, i en que los han convertido, sin que en la execucion de lo contenido en este capitulo aya omision alguna.

14 Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados (f, 2.) públicos.

15 No lleve dineros (g, 2.) dados, ni prestados, ni por via de manda, ni de fianza, directè, ni indirectè, por si, ni por interpositas personas, ni otra dadiva, como està dispuesto por Derecho, i Leyes de estos Reinos, particularmente de los (h, 2.) Tenientes, i Alguaciles, excepto las (i, 2.) decimas, que les tocaren, i sobre ellas no haga (j, 2.) pacto, ni concierto con los dichos Alguaciles; i lo mismo haga en quanto à las denunciaciones, i penas de ellas, imponiendo las que disponen las leyes, i tassando los bienes (k, 2.) en su justo precio, i no al contrario, porque las partes las consentan, i no apelen de ellas, cuidando mucho de que guarden, i cumplan tambien con lo susodicho los Tenientes, i Alguaciles por lo que les toca, i que no se lleven decimas (l, 2.) de las execuciones, que se hicieren por lo que se deviere, assi del servicio de millones, alcavalas, i otros derechos de su Mag. como del caudal del Posito.

16 No ha de visitar en todo el tiempo que durare su oficio las Villas, i Lugares de su jurisdiccion, ni las eximidas, que estuviere à su

Y 2 car-
glor. (a) i Aut. 2. glor. (m) hoc tit. l. 16. cap. 4. tit. 6. l. 6. tit. 13. i 62. cap. 2. tit. 4. i l. 15. glor. (b) tit. 7. lib. 2. (g, 2.) L. 56. tit. 5. lib. 2. Aut. 2. glor. (b) i 17. glor. (b) tit. 5. de este libro, (h, 2.) L. 24. tit. 5. hoc lib. i l. 8. hoc tit. (i, 2.) Aut. 2. glor. (c) tit. 5. l. 40. i 79. cap. 11. tit. 4. hoc lib. (j, 2.) L. 8. gl. (b) tit. 16. l. 15. tit. 6. lib. 2. l. 14. glor. (c) tit. 23. lib. 4. i l. 37. tit. 18. lib. 6. (k, 2.) Aut. 1. glor. (f) tit. 7. lib. 9. (l, 2.) Aut. 1. tit. 14. lib. 2. Aut. 2. glor. (b) i 29. glor. (a) tit. 5. de este libro.